

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, con el informe que mediante comunicación telefónica con el señor JUAN CARLOS VELASCO MOGOLLÓN, afirma el cumplimiento por parte de FAMISANAR EPS, al fallo de tutela. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

RADICADO	68001-40-03-018-2021-00589-00
PROCESO	INCIDENTE DESACATO
INCIDENTANTE	JUAN CARLOS VELASCO MOGOLLÓN
INCIDENTADO	FAMISANAR EPS IPS COLSUBSIDIO UNIDAD DE HEMATOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DE SANTANDER –UNIDHOS

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por JUAN CARLOS VELASCO MOGOLLÓN, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2021-00589-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden SEGUNDA, del fallo de tutela de fecha veintidós (22) de octubre de 2021; la cual dispuso:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos a la SALUD y A LA VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL del señor JUAN CARLOS VELASCO MOGOLLÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: al representante legal de la FAMISANAREPS, o quien haga sus veces, el TRATAMIENTO INTEGRAL del señor JUAN CARLOS VELASCO MOGOLLÓN, para el tratamiento de su patología y diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL TESTICULO DESCENDIDO, de conformidad con la prescripción hecha por el médico tratante, absteniéndose de negar o dilatar los tratamientos, procedimientos y medicamentos, por lo acotado en la motivación de este fallo.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada la presente decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendado a veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada **FAMISANAR EPS, disponiendo:**

"PRIMERO: REQUERIR a la FAMISANAR EPS para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a FAMISANAR EPS, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

- a. **Los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y numero de cedula en ambos casos,** so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso."

En razón de la inobservancia de los requeridos para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado dentro de su competencia, se procedió a dar apertura al incidente de desacato; mediante proveído del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenando:

"PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** por este estrado judicial el día dos (02) de junio de dos mil veinte (2020); contra **WILSON PEÑA GONZÁLEZ**, quién se identifica con cédula de ciudadanía No. 91108069; en calidad de Gerente Regional Santander EPS FAMISANAR S.A.S; dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2021-00589-00.

SEGUNDO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a FAMISANAR EPS, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días**

contados a partir de la notificación del presente auto, informando al despacho:

- a. **Los datos del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela y su superior jerárquico en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, señalando nombre completo y número de cedula en ambos casos,** so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: *Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada y las partes requeridas que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa".*

CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"². De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

*necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"*³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.⁴.

Así las cosas, se advierte que EL INCIDENTADO, ha cumplido con la garantía del los derechos fundamentales y acceso a los servicios médicos prescritos por el galeno tratante al señor **JUAN CARLOS VELASCO MOGOLLÓN**.

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, en este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, se encuentra pendiente de materialización, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

PRIMERO: CERRAR el desacato promovido **JUAN CARLOS VELASCO MOGOLLÓN** en contra de **FAMISANAR EPS**; dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2021-00589-00; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 2 de diciembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 3 de diciembre de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**113e40e008ce17867c1b0b6a80f218eda72038a791a778f72b732132e40ab05
b**

Documento generado en 02/12/2021 03:08:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>